

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

INFORME N° 336-2020/MINEM-DGAAM-DGAM

Para : **Ing. Teresa Ysabel Macayo Marín**
Directora General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Consulta sobre interpretación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, respecto a la Ficha Técnica Ambiental

Referencia : Escrito N° 2965809

Fecha : Lima, 28 de setiembre de 2020

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual la señorita Alicia Bouroncle Salazar formula consultas relacionadas a la interpretación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, respecto a la Ficha Técnica Ambiental.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1 Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2020-EM.
- 1.2 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG.
- 1.3 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y normas modificatorias.

II. ANÁLISIS

- 2.1 Conforme establece el artículo 122 del TUO de la LPAG, los administrados gozan del derecho de formular consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.
- 2.2 Consecuentemente, el presente informe estará referido al sentido y alcance general de la normativa, sin pronunciarse sobre asuntos concretos o específicos. Las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna ni constituyen opinión sobre el fondo de procedimiento alguno.
- 2.3 En el documento de la referencia, se plantean diversos escenarios y consultas relacionadas a la Ficha Técnica Ambiental (FTA) de los proyectos de exploración minera, advirtiéndose el interés de la administrada de conocer los criterios que aplica esta Dirección General en los supuestos siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”*

- i) FTA de proyectos en áreas con plataformas preexistentes ejecutadas al amparo de un instrumento de gestión ambiental.
- ii) FTA de proyectos en áreas con plataformas preexistentes ejecutadas sin contar con un instrumento de gestión ambiental.

FTA de proyectos en áreas con plataformas ejecutadas al amparo de un IGA

- 2.4 En principio, se debe precisar que el nuevo titular o cesionario de una concesión minera, en la que existen plataformas ejecutadas al amparo de un instrumento de gestión ambiental, queda obligado, a partir de la transferencia o cesión, a cumplir todos los compromisos y obligaciones ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental que aprobó dichas plataformas, ello conforme a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM¹.
- 2.5 Asimismo, se debe considerar que, de acuerdo al artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2020-EM², los titulares que planteen ejecutar proyectos de exploración minera en áreas con plataformas preexistentes ejecutadas al amparo de un instrumento de gestión ambiental, deberán considerar dichas plataformas y las propuestas en su proyecto.
- 2.6 En consecuencia, para que corresponda la presentación de una FTA, el resultado de la suma de las plataformas preexistentes ejecutadas al amparo de un instrumento de gestión ambiental y las propuestas en el proyecto no debe ser mayor a veinte (20). Cabe señalar que no se considera como plataformas preexistentes ejecutadas al amparo de un instrumento de gestión ambiental a las plataformas cerradas que cuentan con verificación del OEFA que acredita dicha condición ni aquellas respecto de las cuales el titular minero haya indicado, mediante declaración jurada ante la autoridad ambiental competente, su cierre y haya informado de ello al OEFA³.

¹ **Artículo 14. Transferencia o cesión de derechos**

14.1 En caso el/la Titular Minero/a transfiera u otorgue en cesión los derechos de una o más concesiones mineras, el adquirente o cesionario, o cualquier otra denominación que se le atribuya en el acuerdo de transferencia, queda obligado, a partir de la transferencia o cesión, según corresponda, a cumplir todos los compromisos y obligaciones ambientales dentro de los límites y plazos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para el proyecto bajo titularidad del transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.

14.2 En caso el/la Titular Minero/a transfiera o ceda algunas de las concesiones mineras de un proyecto de exploración aprobado en un solo Instrumento de Gestión Ambiental, este debe modificar el Estudio Ambiental una vez concluida la transferencia, excluyendo los componentes mineros cedidos o transferidos. Por su parte, el adquirente o cesionario debe gestionar el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente para que desarrolle de manera independiente su actividad minera. (...)

² **Artículo 58. Desarrollo de proyectos en áreas donde previamente se ejecutaron actividades de exploración minera**

58.1 En caso se presente una solicitud de aprobación de Instrumento de Gestión Ambiental o su modificatoria en áreas donde previamente se ejecutaron actividades de exploración minera, se debe considerar el total de actividades aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental y las propuestas en la solicitud; salvo que el titular minero indique, mediante declaración jurada ante la Autoridad Ambiental Competente, según el Anexo II del presente Decreto Supremo; haber ejecutado el cierre total o parcial de las plataformas y/o componentes aprobados previamente y haya informado de ello al OEFA, sin perjuicio de las funciones que ejerza la autoridad de fiscalización ambiental.

58.2 En caso de proyectos de exploración hasta con setecientos (700) plataformas, no procede la ampliación del número de plataformas mediante una modificación del Estudio Ambiental, salvo que el/la Titular Minero/a haya comunicado mediante declaración jurada citada en el párrafo precedente, ante la Autoridad Ambiental Competente la ejecución del cierre del número de plataformas aprobadas previamente, o no haya ejecutado las plataformas con el objeto de mantener el nivel del impacto moderado de esta categoría. Sin embargo, en caso el titular minero se encuentre en régimen de tránsito hacia la explotación y cuente con un Estudio de Impacto Ambiental detallado aprobado, no le será aplicable dicha condición.

³ Conforme al artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, modificado por Decreto Supremo N° 019-2020-EM.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

FTA de proyectos en áreas con plataformas ejecutadas sin contar con un IGA

2.7 Al respecto, cabe precisar que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM no realiza un desarrollo normativo para los casos de proyectos de exploración minera propuestos en áreas con plataformas preexistentes ejecutadas sin contar con un instrumento de gestión ambiental, las cuales son consideradas como labores no rehabilitadas o pasivos ambientales mineros, según sea el caso.

III. CONCLUSIÓN

La DGAAM, en el marco de sus competencias, emite el presente informe, en atención a las consultas formuladas por la señorita Alicia Bouroncle Salazar mediante el documento de la referencia.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe a la señorita Alicia Bouroncle Salazar, para su conocimiento y fines.

Es todo cuanto informo a usted.

Abg. Milagros Cuéllar Joaquin
CAL N° 50231

Lima, 28 de setiembre de 2020

Visto, el informe que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, **REMÍTASE** a la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros, para los fines pertinentes. **Prosiga su trámite.-**



Abg. Yury Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 28 de setiembre de 2020

Visto, el informe que antecede y estando conforme con lo expresado: **REMÍTASE** el mismo a la señorita Alicia Bouroncle Salazar, para su conocimiento y fines. **Notifíquese.**



Ing. Teresa Ysabel Macayo Marin
Directora General
Asuntos Ambientales Mineros